



Resolución No. CSJBOR25-1047
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00371-00

Solicitante: Luis Alberto Valiente Fuentes

Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena

Servidor judicial: Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 13001-40-03-006-2023-00251-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sala: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-624 del 22 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se evidenció mora presente. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“De las actuaciones relacionadas, se tiene que desde la primera solicitud elevada por el quejoso hasta el proveído que resuelve de fondo la solicitud enunciada transcurrió 26 días hábiles.

Sea lo primero advertir que el togado surtió la actuación que resuelve la solicitud del quejoso antes de que se haya comunicado el inicio del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Frente a lo dicho esta Corporación deberá mencionar que, en el presente caso, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente. Lo anterior, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de morapresente, y no en los pasados.

Respecto a los 26 días hábiles transcurridos, es preciso mencionar la existencia de una mora judicial. Pues, frente a ello, bastará en mencionar lo expuesto en el Artículo 120 del Código General del Proceso, referente a los “términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia”:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (subrayado y negrilla fuera del texto).

No obstante, se es necesario analizar por parte de este Consejo si el tiempo transcurrido se encuentra justificado o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen.

Así las cosas, se procedió a analizar el Reporte Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU) a corte del 31 de diciembre de 2024, (...)

Para esta Corporación, es acreditable mencionar lo expuesto por los servidores judiciales en sus descargos, a razón de la alta carga procesal que le precede al Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Pues, si bien es preciso mencionar que dentro del presente Despacho no se tramitan 'procesos' propiamente, es bien cierto aducir a que, en el desarrollo de su labor, se gestionan un cumulo de actuaciones jurídicas y administrativas que no permite cumplir estrictamente los términos expuestos por el Código General del Proceso y normas vigentes en la materia. Pues, solo bastará en señalar su inventario al iniciar el periodo de 6756 trámites, con 1218 providencias dictadas y un inventario final de 623 trámites.

De lo señalado, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo lo entendido como mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Así mismo, también deberá expresar esta Corporación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del "plazo razonable". Así, menciona lo siguiente:

*"El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**" (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Como se informó, el concepto de "plazo razonable" implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de 26 días hábiles se enmarca en lo que se entiende como razonable para esta Corporación.

Ello se expresa, además, en las actuaciones que tiene el despacho judicial, donde no solamente atiende los memoriales allegados frente a los procesos que ostentan bajo su tutela, sino que realiza procesos administrativos de dicha dependencia judicial.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 28 de mayo de 2025, dentro de la oportunidad legal, el doctor Luis Alberto Valiente Fuentes, en calidad de apoderado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad por parte del quejoso

Por mensaje de datos recibido el 28 de mayo de 2025, el doctor Luis Alberto Valiente Fuentes, en calidad de apoderado, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR25-624 del 28 del mismo mes y año.

El recurrente manifestó no encontrarse satisfecho con la decisión adoptada al considerar que el juzgado encartado incurrió en mora y con sus argumentos pretende que esta Corporación incurra en error para seguir dilatando sus pronunciamientos respecto a las solicitudes invocadas.

Así mismo, señala que lo resuelto en auto de 6 de mayo de 2025, por el Juzgado encartado, ya fue avogado y resuelto por el Juzgado de origen y se allegó evidencia de la conversión requerida.

Por lo que requiere, por parte del Juzgado encartado, poner a disposición el expediente digital para que la Oficina de Apoyo cumpla con lo pertinente de la autorización y entrega de los depósitos judiciales.

Señalando que el auto aludido solo fue pretexto para tratar de convencer al despacho de su diligencia procesal, lo cual no fue así ya que el mismo fue realizado el mismo día que le envió copia de la vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-624 del 22 de mayo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El doctor Luis Alberto Valiente Fuentes, en calidad de apoderado, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 13001400300620230025100, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002deEjecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado con respecto a los memoriales de impulso fechados en 25 de marzo de 2025, 04 de abril de 2025 y 25 de abril de 2025.

Mediante Resolución CSJBOR25-624 del 22 de mayo de 2025, se decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Luis Alberto Valiente Fuentes.

Frente a la decisión adoptada por este Consejo Seccional, el quejoso interpuso recurso de reposición en el que manifestó sus reparos al no encontrarse satisfecho.

Con relación al proceso objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, indicó que el juzgado encartado pretende hacer creer a esta Corporación su diligencia procesal, lo cual no fue así, dado que el auto emitido fue realizado el mismo día que se le remitió copia de la presente solicitud.

Así mismo, señala que lo pretendido en dicho auto ya fue avocado y resuelto por el juzgado a quien requirieron, ello se evidencia en que se allegó la conversión de los títulos judiciales correspondientes.

En este orden de ideas, solicita se reponga la totalidad de la Resolución No. CSJBOR25-624 de fecha 22 de mayo de 2025, y ordene al Juzgado encartado se pronuncie sobre el escrito reflejado en la anotación núm. 135 del expediente digital de fecha 25 de abril de 2025.

La anotación a la que hace referencia el quejoso consta de un memorial enviado el 25 de abril de 2025, el cual tiene constancia de pase al despacho del mismo día, en el cual versa lo siguiente:

Cordial saludos;

Con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su Honorable y respetado despacho para solicitarle previo a la normatividad consagrada en el del artículo 42 del C.G.P., se proceda enviar el expediente digital a la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución toda vez que lo solicitado por el suscrito profesional y las evidencias requeridas para ordenar o autorizar la entrega de títulos fueron superadas.

No.	Actuación	Fecha
1	Constitución del depósito judicial	05/02/2025
2	Conversión del depósito judicial	20/02/2025
3	Constitución del depósito judicial	05/03/2025
4	Solicitud de conversión del depósito judicial	20/03/2025
5	Conversión del depósito judicial	25/03/2025
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	27/03/2025

Cabe aclarar que dicha solicitud fue contestada mediante auto fechado el 2 de mayo de 2025, como versa en el expediente y se corrobora en los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos, los cuales vale aclarar que fueron realizados bajo la gravedad de juramento, tal como lo señala el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*.

Por lo que es dable señalar que la actuación que resuelve las peticiones del quejoso fue emitida con anterioridad a la comunicación que da inicio al trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que no es posible alegar la existencia de mora judicial actual.

De igual forma, se especificó en la Resolución que *“desde la primera solicitud elevada por el quejoso hasta el proveído que resuelve de fondo la solicitud enunciada transcurrió 26 días hábiles.”*; así mismo, se advirtió que *“Respecto a los 26 días hábiles transcurridos, es preciso mencionar la existencia de una mora judicial. Pues, frente a ello, bastará en mencionar lo expuesto en el Artículo 120 del Código General del Proceso”*, a saber:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo señalado se aclaró que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encontró justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley. Por lo que se dispuso el archivo del trámite.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Cabe aclarar que, en caso de que el quejoso requiera verificar las supuestas conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Por lo anterior queda en evidencia que el presente Consejo Seccional, en vista de los hechos narrados por el quejoso y las pruebas aportadas, se mantiene lo expresado en la Resolución CSJBOR25-624 del 22 de mayo de 2025.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Resolución CSJBOR25-624 del 22 de mayo de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente al recurrente, el abogado Simón José de Lavalle Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS